



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 08:54	Fecha/hora resolución	14/05/2026 11:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000825
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS VARIOS POR MEDIO DE LA METODOLOGÍA DE CITOMETRÍA DE FLUJO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000844	21/04/2026 13:01	MARICRUZ VANESSA LACAYO CAMPOS	DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8002026000000844, del 21 de abril de 2026, de las 13:01 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000844 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre las características mínimas de los citómetros de flujo, punto 26. Criterio de la División: En el pliego de condiciones indica lo siguiente: *"26. Se deben realizar mejoras tecnológicas en los equipos cada vez que la fábrica los realice, incluyendo los citómetros de flujo, el programa de cómputo, los kits de reactivos, anticuerpos individuales y controles internos, sin ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, con previa autorización por parte del fiscalizador de la compra y la incorporación al contrato."*

Afirma el gestionante que objeta el requerimiento en cuanto dispone que, en caso de existir una mejora tecnológica por parte del fabricante en los citómetros de flujo, esta deba ser brindada sin costo adicional al Hospital San Juan de Dios.

Indica que resulta improcedente e inviable, por cuanto impone al eventual contratista una obligación futura, incierta e indeterminada, cuyo acontecimiento, alcance, oportunidad y costo no pueden ser definidos ni cuantificados al momento de la presentación de la oferta, lo que genera inseguridad jurídica, por tanto, es un costo de magnitud desconocida y acontecimiento incierto en el tiempo, por lo que no puede ser contemplado en el cálculo del precio de la oferta.

Por lo expuesto, solicita se elimine los "citómetros de flujo" del requerimiento del punto 26.

Mediante respuesta a audiencia especial la Administración señala que, debido al uso de los reactivos que se pretenden adquirir para el diagnóstico de enfermedades oncológicas e inmunodeficiencias es necesario mantener los paneles de diagnóstico y equipos actualizados, no obstante reconoce que el enunciado puede generar confusión e incertidumbre.

Agrega que el objetivo del enunciado corresponde a que, si el fabricante libera actualizaciones de software para el correcto funcionamiento del equipo, así como actualizar los reactivos cuando el fabricante realice algún cambio en su fabricación. Indica además que la sustitución de los equipos por versiones nuevas no constituye una obligación del contratista en tanto los equipos se encuentren en línea de producción y con respaldo del fabricante de todos los repuestos; lo cual se encuentra contemplado en los requerimientos mínimos solicitados para los equipos. Al ser una compra de reactivos por prueba efectiva que incluye los equipos para su utilización, si los equipos dejan de ser producidos o contar con soporte de fábrica si debe realizarse una sustitución; pues de otra forma el objeto contractual no podría utilizarse. Por tanto, la Administración indica que modificará el punto 26 de las especificaciones técnicas.

En virtud de lo anterior es criterio señalar primeramente, que los argumentos del recurrente en cuanto a que la obligación de brindar mejoras tecnológicas en los citómetros de flujo impone un acontecimiento incierto que genera inseguridad jurídica y costos no cuantificables son ayunos

de fundamentación, ya que omite aportar algún tipo de prueba que demuestre la imposibilidad de cuantificar estos costos.

Sin embargo a pesar de la falta de fundamentación de la gestionante, la Administración reconoce que su requerimiento original generaba confusión e incertidumbre, por lo que propone una nueva redacción para delimitar en qué casos será indispensable la sustitución de los equipos y la actualización de los reactivos.

Es así que se tiene la nueva redacción que propone el nosocomio señala: “*Se deben realizar mejoras tecnológicas en los equipos cada vez que la fábrica los realice, incluyendo el software de los citómetros de flujo y computadoras para su adecuado funcionamiento; los kits de reactivos, anticuerpos individuales y controles internos, sin ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, con previa autorización por parte del fiscalizador de la compra y la incorporación al contrato. La sustitución de los equipos solo será indispensable si el equipo deja de estar en línea de producción o respaldo de repuestos por parte del fabricante*”

De lo anterior es claro que en la redacción propuesta, la Administración mantiene la exigencia de que las mejoras tecnológicas, de software y reactivos se realicen “*sin ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios*”.

Al respecto, debe de indicarse que considera este Despacho que si bien la Administración puede incorporar en el pliego de condiciones los servicios que requiere que sean ejecutados, no puede condicionar que alguna actividad determinada sea “sin costos adicionales” ya que para la empresa oferente sí representa un costo el cual debe ser trasladado a su propuesta económica. Es decir, que toda contraprestación efectuada por el contratista debe ser cancelada por la Administración licitante, tesis que ha sido reiterada por este Despacho en el sentido de que la Administración no puede imponer que una actividad, mejora o suministro exigido en el contrato sea asumido en su totalidad por el contratista de forma gratuita, ya que cualquier erogación debe ser reconocida en la propuesta económica y debidamente remunerada. Véase en esa línea la resolución No. R-DCP-SICOP-00097-2024, de 23 de enero de 2024.

Por consiguiente, se declara el extremo del recurso **parcialmente con lugar**, ordenándose a la Administración que incorpore sus ajustes técnicos al pliego de condiciones, pero con la obligación de eliminar la frase “*sin ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios*”, para lo cual deberá proceder a ajustar la cláusula del pliego según corresponda, debiendo darle la debida publicidad a este ajuste en el expediente de la contratación.

2) Sobre las características mínimas de los citómetros de flujo, punto 38. Criterio de la División: Adicionalmente, en el punto 38 el pliego de condiciones indica lo siguiente:

“*38. Se debe coordinar capacitaciones para al menos 9 personas (Ver apartado Capacitación). La administración informará al contratista cuando se requieran capacitaciones **cada vez que sea necesario**, se realizará la logística correspondiente para garantizar subsanar las necesidades de la División de Hematología del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios, siempre en busca de mejorar la calidad de los servicios brindados. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.*”.

Conforme el requerimiento descrito, señala el recurrente que no delimita de forma clara el alcance de la obligación relativa a las capacitaciones cada vez que sean necesarias, al no indicar la cantidad de capacitaciones, la cantidad de participantes por capacitación, la duración y si serán intra-laboratorio o extralaboratorio en el territorio nacional o fuera del país, lo que impide cuantificar adecuadamente la oferta económica limitando la libre participación. En razón de lo anterior, solicita modificar este punto aportando la información requerida.

Mediante respuesta a audiencia especial, la Administración señala que, este punto se refiere a lo solicitado en la primera etapa de capacitación del apartado “Capacitaciones”, página 40 donde se indica la modalidad y las condiciones de dicha capacitación.

Indica que la referencia a nuevas capacitaciones cuando sea necesario son a capacitaciones intralaboratorio para reforzar el conocimiento o para personal nuevo para el correcto uso de los equipos y reactivos.

No obstante señala que modificará el punto 38 de las especificaciones técnicas, quedando de la siguiente manera: “*Se debe coordinar capacitaciones para al menos 9 personas (Ver apartado Primera Etapa de Capacitación). La administración informará al contratista cuando se requieran **otras capacitaciones intralaboratorio cada vez que sea necesario**, se realizará la logística correspondiente para garantizar subsanar las necesidades de la División de Hematología del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios, siempre en busca de mejorar la calidad de los servicios brindados. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.*”.

En virtud de lo anterior se tiene que el apartado “Capacitaciones”, que señala la Administración en su respuesta indica: “*Primera Etapa de Capacitación: debe realizarse 1 capacitación extra laboratorio, de carácter teórico-práctico para iniciar el proceso de familiarización con la tecnología y el objeto contractual. Esta capacitación debe finalizarse dentro de 25 días hábiles, contados a partir del día hábil posterior a la comunicación del contrato por medio de la plataforma SICOP. Esta capacitación debe realizarse de forma previa a la instalación de los equipos y entrega del inventario inicial, se debe coordinar con el Dr. Diego Molina Leiva, Jefe de División de Hematología o quien esté en su lugar. El tiempo de esta capacitación es el necesario para que el personal designado pueda refrescar conocimiento en el mantenimiento y uso de los equipos, entender y poner en práctica los protocolos de las pruebas funcionales de linfocitos T, paneles 2 y 4 de inmunodeficiencias; así como la evaluación de los subtipos de monocitos. El cronograma será propuesto por el contratista en coordinación con el jefe de la División de Hematología el Dr. Diego Molina o quien se delegue. Se dará en al menos tres grupos dentro de los siguientes horarios del Lunes a Jueves 7 am a 3 pm y Viernes 7 am a 2 pm. Deberán ser impartidas por un Microbiólogo y Químico Clínico entrenado por el fabricante del equipo (Adjuntar certificado de entrenamiento autenticado por notario público de Costa Rica). Los funcionarios a capacitar en esta primera etapa serán designados por el Director del Laboratorio Clínico (mínimo 9 funcionarios)*”.

Conforme a lo descrito y de la respuesta dada por la Administración, aún no queda establecido el alcance de la obligación sobre las capacitaciones cada vez que sean necesarias, ciertamente no se acredita la cantidad de capacitaciones, la cantidad de participantes por capacitación, la duración y si serán intra-laboratorio o extralaboratorio en el territorio nacional o fuera del país,

En virtud de lo expuesto se declara el extremo del recurso **parcialmente con lugar**, debe la Administración complementar el pliego de condiciones con los requerimientos descritos y brindarle la debida publicidad a estas reglas, ya que solo detallando la cantidad, la duración y el lugar exacto se evita la inseguridad jurídica y se permite hacer un costo adecuado por parte de todos los potenciales oferentes.

3) Sobre modo y plazo de entrega. Criterio de la División: En el pliego de condiciones indica lo siguiente: “*Las entregas serán desde el inicio según demanda (modalidad prueba efectiva), los reactivos deben entregarse a máximo **30 días hábiles a partir del día hábil posterior de la notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)**. Para la entrega de reactivos el contratista debe haber cumplido con las realización de las capacitaciones y la instalación de los equipos en los plazos establecidos previamente en el presente pliego de condiciones.*”.

Ante el citado requisito indica la recurrente que se establece que la entrega de los reactivos debe realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles posterior de la notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disposición que limita su libre participación, en tanto no considera los requerimientos legales aplicables a los reactivos con clasificación regulatoria Research Use Only (RUO).

Manifiesta que los reactivos RUO requieren un trámite especial por parte de la Administración para la obtención de un permiso de importación, tal como se menciona en el pliego de condiciones y es hasta la obtención de dicho permiso que se puede comenzar la importación y nacionalización de los productos clasificados como RUO, este proceso conlleva un tiempo promedio de 45 días hábiles.

Es así que indica que el plazo de entrega previsto en el pliego de condiciones para los reactivos clasificados como RUO resulta materialmente inviable, ya que no se podría disponer ni nacionalizar los reactivos sin contar previamente con el permiso correspondiente por parte del

Ministerio de Salud.

Por lo expuesto, solicita que este requerimiento sea modificado, de forma que el plazo de entrega para los reactivos RUO comience a correr una vez emitido el permiso de importación respectivo del Ministerio de Salud, propone la siguiente redacción:

*"Las entregas serán desde el inicio según demanda (modalidad prueba efectiva), los reactivos deben entregarse a máximo **45 días hábiles** a partir del día hábil posterior de la notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). **Para los reactivos clasificados como Research Use Only (RUO), el plazo de 45 días hábiles correrá a partir de la emisión del permiso de importación correspondiente por parte del Ministerio de Salud.** Para la entrega de reactivos el contratista debe haber cumplido con las realización de las capacitaciones y la instalación de los equipos en los plazos establecidos previamente en el presente pliego de condiciones."* Lo resaltado es nuestro.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que, para los reactivos IVD que cuentan con certificado de material biomédico el plazo propuesto por la recurrente resulta excesivo y se corre el riesgo de desabastecimiento. Además indica que no aporta pruebas del porque los reactivos IVD no pueden cumplir con los 30 días hábiles otorgado en el pliego de condiciones.

Además reconoce que los reactivos RUO requiere el trámite por parte de la Administración ante el Ministerio de Salud, mediante el Formulario de Solicitud de Autorización de Importación EMB

Sin Registro RUO, disponible en el sitio Web del Ministerio de Salud y por tanto indica que los plazos dependen de la gestión de la Administración y del Ministerio de Salud.

Sin embargo manifiesta, que no es posible recibir los reactivos IVD en una fecha y los RUO en otra fecha; pues lo anterior implica que al iniciar la recepción de alguna de las líneas la Administración no podrá contar con el contrato de la licitación anterior y queda desabastecida de todos los reactivos RUO indispensables para los diagnósticos de malignidades hematológicas y oncológicas e inmunodeficiencias con graves consecuencias en la salud de los pacientes y el bien público. Por tal motivo es necesario que todos los reactivos cuenten con una misma fecha de entrega.

No obstante indica la Administración que modificará el modo y plazo de entrega en las especificaciones técnicas, quedando de la siguiente manera: *"Las entregas serán desde el inicio según demanda (modalidad prueba efectiva), todos los reactivos deben entregarse a máximo 21 días hábiles a partir del día hábil posterior de la notificación de la autorización del Ministerio de Salud para la importación de los reactivos RUO. Para el trámite de la autorización del permiso RUO, el contratista cuenta con 1 día hábil posterior a la notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para entregar la documentación al Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios necesaria para realizar el trámite. Para la entrega de reactivos el contratista debe haber cumplido con la realización de las capacitaciones y la instalación de los equipos en los plazos establecidos previamente en el presente pliego de condiciones."* Todas las demás cláusulas referentes a plazos de entrega serán modificadas de la misma forma.

Ante el cuadro fáctico expuesto debe indicarse que, ciertamente el recurrente solicita que se amplíe el plazo de entrega a 45 días hábiles, para los reactivos RUO, argumentando los tiempos de importación y nacionalización, no obstante, al tenor de los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la empresa objetante omite aportar elementos probatorios idóneos (como certificaciones del fabricante, cotizaciones de agentes aduaneros o estudios logísticos) que demuestren de manera fehaciente que requiere exactamente 45 días hábiles para efectuar la entrega. Adicionalmente se toma en consideración que no justifica por qué los reactivos IVD (que no requieren el trámite especial RUO) no pueden ser entregados en el plazo original de 30 días hábiles estipulado por la Administración, es así que ante la ausencia de estos elementos, la pretensión del recurrente carece de la debida fundamentación y no logra acreditar las razones por las cuales el plazo debe ampliarse para los reactivos IVD a 45 días y para los reactivos clasificados como Research Use Only (RUO), el plazo de 45 días hábiles debe correr a partir de la emisión del permiso de importación correspondiente por parte del Ministerio de Salud.

Además es omiso en cuanto a acreditar con un cronograma por ejemplo, cuáles son los tiempos de permiso ante el Ministerio de Salud para los reactivos clasificados como Research Use Only (RUO).

A pesar de lo anterior se tiene que la Administración, al contestar la audiencia especial, reconoce como válidas las implicaciones logísticas expuestas en cuanto al trámite de importación exclusivo para los reactivos RUO ante el Ministerio de Salud.

Además se toma en consideración que por razones técnicas y operativas propias de su gestión, la Administración justifica que no es posible recibir los reactivos IVD en una fecha y los RUO en otra distinta, por lo que se entiende que decide unificar el plazo de entrega para ambos tipos de reactivos.

Es así que se tiene la Administración propone una nueva redacción en la que establece un plazo máximo de 21 días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación de la autorización del Ministerio de Salud para la importación de los RUO, otorgándole al contratista 1 día hábil tras la orden de compra para entregar la documentación requerida para dicho trámite.

No obstante no queda claro que para los reactivos IVD, u otros, aplique el mismo plazo, por lo que para evitar errores en la elaboración de ofertas deberá verificarse lo anterior la Administración desde el punto de vista que quede claro el plazo para todos los reactivos a requerir, en el sentido de si es el mismo plazo de 21 días hábiles.

Por otra parte, considera esta División que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico vinculando el inicio del plazo de entrega a la emisión del permiso del Ministerio de Salud, para los reactivos RUO y procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento.

Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos en todas las cláusulas referentes a los plazos de entrega, así como el cumplimiento de brindarle la debida publicidad a la modificación que realice.

4) Sobre la sección "Capacitación". Criterio de la División: En el pliego de condiciones indica lo siguiente: *"Primera Etapa de Capacitación: debe realizarse 1 capacitación extra laboratorio, de carácter teórico-práctico para iniciar el proceso de familiarización con la tecnología y el objeto contractual. Esta capacitación debe finalizarse dentro de **25 días hábiles, contados a partir del día hábil posterior a la comunicación del contrato** por medio de la plataforma SICOP (...) El tiempo de esta capacitación es el necesario para que el personal designado pueda refrescar conocimiento en el mantenimiento y uso de los equipos, entender y poner en práctica los protocolos de las pruebas funcionales de linfocitos T, paneles 2 y 4 de inmunodeficiencias; así como la evaluación de los subtipos de monocitos."*

Ante ello indica que las pruebas contempladas en la primera etapa de capacitación incluyen reactivos con clasificación regulatoria Research Use Only (RUO) y como se describió en la objeción del punto anterior, estos requieren de una solicitud por parte de la Administración al Ministerio de Salud de un permiso especial de importación, la gestión por parte de dicho ministerio y finalmente el proceso de importación de los reactivos.

Por lo tanto indica que, la solicitud de capacitar en 25 días hábiles luego de la notificación del contrato limita su libre participación, ya que es materialmente imposible contar con los reactivos sin antes contar con el permiso del Ministerio de Salud.

Por lo tanto, solicita que se modifique este requerimiento de la siguiente forma: *"Primera Etapa de Capacitación: debe realizarse 1 capacitación extra laboratorio, de carácter teórico-práctico para iniciar el proceso de familiarización con la tecnología y el objeto contractual. Esta capacitación debe finalizarse dentro de **45 días hábiles, contados a partir del día hábil posterior a la emisión del permiso de importación por parte del Ministerio de Salud.** [...] poner en práctica los protocolos de las pruebas funcionales de linfocitos T, paneles 2 y 4 de inmunodeficiencias; así como la evaluación de los sub-tipos de monocitos. (...)"* El resaltado es nuestro.

La Administración mediante respuesta a audiencia señala que, el punto de plazo de entrega se modificó, por lo cual este punto también será objeto de cambio, quedando de la siguiente manera: *"Primera Etapa de Capacitación: debe realizarse 1 capacitación extra laboratorio, de carácter teórico-práctico para iniciar el proceso de familiarización con la tecnología y el objeto contractual. **Esta capacitación debe finalizar dentro de 20 días hábiles a partir del día hábil posterior de la notificación de la autorización del Ministerio de Salud para la importación de los reactivos RUO.** Esta capacitación debe realizarse de forma previa a la instalación de los equipos y entrega del inventario inicial, se debe coordinar con el Dr. Diego Molina Leiva, Jefe de División de Hematología o quien esté en su lugar. El tiempo de esta capacitación es el necesario para que el personal designado pueda refrescar conocimiento en el mantenimiento y uso de los equipos, entender y poner en práctica los protocolos de las pruebas funcionales de linfocitos T, paneles 2 y 4 de inmunodeficiencias; así como la evaluación de los subtipos de monocitos."*

En virtud de lo anterior es criterio señalar que, la empresa objetante omite aportar elementos probatorios idóneos tales como cronogramas de los capacitadores, análisis logísticos o documentos del fabricante que demuestre de manera fehaciente que requiere exactamente 45 días hábiles para ejecutar esta labor específica tras la obtención del permiso y ante la ausencia de ello, la pretensión de imponer el plazo exacto de 45 días carece de la debida fundamentación.

No obstante, a pesar de la falta de fundamentación se tiene que, la Administración, al contestar la audiencia especial, actúa en congruencia con la modificación realizada previamente en los plazos de entrega y reconoce la necesidad de vincular la ejecución de la capacitación a la obtención de la autorización del Ministerio de Salud para la importación de los reactivos RUO y como conocedora de su necesidad, la Administración propone una nueva redacción en la que establece que la capacitación debe finalizar dentro de los 20 días hábiles a partir de la notificación de dicha autorización.

Considera esta División que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente (quien pedía 45 días), aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento al condicionar el plazo de la capacitación a la obtención del permiso estatal respectivo, por lo que corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos en todas las cláusulas referentes a los plazos de entrega, así como el cumplimiento de brindarle la debida publicidad a la modificación que realice.

De igual manera al abordaje realizado en el criterio anterior se le indica a la Administración tomar en consideración para los reactivos IVD, u otros, el plazo para las capacitaciones si resulta el mismo.

5) Sobre la sección "Capacitación". Criterio de la División: El pliego de condiciones indica lo siguiente: *"Segunda etapa: El contratista debe proporcionar, durante el año inicial del contrato y sus posibles prórrogas, 10 capacitaciones especiales con **un mínimo de un funcionario por capacitación.** A estas capacitaciones asistirán microbiólogos del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios designados por la Dirección del Laboratorio Clínico. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios."*

Señala la gestionante que dicha redacción genera inseguridad jurídica respecto al alcance real de la obligación que asumiría el contratista en dos aspectos, el primero, se establece realizar 10 capacitaciones especiales con un mínimo de un funcionario por capacitación, pero no se indica una cantidad específica; si serán por ejemplo 1, 2 ó 3 participantes por capacitación especial.

Y segundo, no se establece un periodo de duración por cada capacitación especial si será 1 semana o máximo 2 por ejemplo, lo que impide calcular los costos reales. Por ello, requiere que se modifique el anterior punto, indicando expresamente la cantidad de funcionarios por capacitación especial, así como, el periodo de duración de cada una de estas de acuerdo con los requerimientos de la Administración.

Por su parte la Administración manifiesta que reconoce que la redacción de este punto puede generar incertidumbre en los posibles oferentes, aclara que la capacitación será para 1 funcionario, la duración será variable dependiendo de las opciones de capacitación disponibles a nivel nacional e internacional; para referencia del costo en la elaboración de su oferta deberá tomarse en cuenta lo manifestado por la Administración en la resolución R-DCA-0755-2019 de la Contraloría General de la República, donde se tasa el monto de \$2 500.00 por capacitación.

Agrega que modificará la redacción quedando de la siguiente manera: *"Segunda etapa: El contratista debe proporcionar, durante el año inicial del contrato y sus posibles prórrogas, 10 capacitaciones especiales **para un funcionario por capacitación.** A estas capacitaciones asistirán microbiólogos del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios designados por la Dirección del Laboratorio Clínico. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios."*

En este caso, se observa que la Administración acepta parcialmente la pretensión de la recurrente al modificar la cláusula para establecer de forma expresa que las 10 capacitaciones especiales serán para un funcionario por capacitación. Ahora bien a pesar de la aclaración sobre el número de participantes, la Administración sigue siendo omisa en cuanto al periodo de duración por cada capacitación especial, ante ello es criterio señalar que establecer una obligación con una duración indefinida traslada un riesgo al contratista que le impide formular una oferta con un precio cierto y definitivo.

El hecho de citar la resolución No. R-DCA-0755-2019, donde se tasa el monto de \$2 500.00 por capacitación, resulta ambiguo en tanto se desconoce cómo aplica dicho monto fijado en el año 2019 a la actualidad.

Aunado a lo anterior, la nueva redacción propuesta mantiene la exigencia de que estas capacitaciones se brindan *"Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios"*, como se ha reiterado en la jurisprudencia de esta División exigir servicios de forma gratuita y sin límites objetivos predefinidos violenta el equilibrio económico del contrato, ante ello se indica que el costo de estas 10 capacitaciones debe poder ser cuantificado por los oferentes e integrado de forma transparente dentro de la estructura de precio de su oferta global.

Es así que corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación aceptada respecto a la participación de un (1) funcionario por capacitación, modificar el pliego para establecer un límite o parámetro objetivo claro sobre la duración máxima o exacta de cada capacitación especial, a fin de que los oferentes puedan costear este rubro adecuadamente. Además eliminar de la frase *"Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios"*, bajo el entendido de que los costos derivados de estas capacitaciones deberán ser presupuestados y cobrados por el contratista dentro de su oferta económica, tal y como fue abordado de igual manera en el punto anterior.

6) Sobre el punto Aspectos importantes del oferente. Criterio de la División: En el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"El contratista debe contar con al menos un Microbiólogo, incorporado al Colegio de Microbiólogos y activo, capacitado por la casa matriz o fabricante en el uso de los equipos. Adjuntar copia autenticada por notario público de Costa Rica. **Debe ser capaz de resolver cualquier situación que se presente en dos horas después de ser comunicado** vía telefónica o correo electrónico, para que la continuidad y calidad del servicio prestado no se afecte."*

En virtud de tal requerimiento se impugna este punto, por cuanto indica la recurrente que la exigencia de que el profesional "(...) *sea capaz de resolver cualquier situación que se presente en dos horas (...)*" establece una obligación de ejecución que no resulta razonable ni proporcional para todo tipo de incidencia que eventualmente pueda presentarse, limitando así su libre participación, ya que existen situaciones cuya complejidad, causa raíz o necesidad de verificación técnica no permiten una resolución definitiva dentro de ese plazo, aun cuando se brinde una atención inmediata.

Solicita se modifique este requerimiento de la siguiente forma: *"El contratista debe contar con al menos un Microbiólogo, incorporado al Colegio de Microbiólogos y activo, capacitado por la casa matriz o fabricante en el uso de los equipos. Adjuntar copia autenticada por notario público de Costa Rica. Debe ser capaz de **brindar respuesta a cualquier situación que se presente en dos horas después de ser comunicado** vía telefónica o correo electrónico, para que la continuidad y calidad del servicio prestado no se afecte."*

La Administración señala que, el objetivo de esta petición es obtener pronta respuesta y atención por parte del profesional del contratista; por lo que se acepta realizar la modificación y se adiciona el plazo máximo para la resolución.

Por tanto, afirma que modificará las especificaciones técnicas, quedando de la siguiente manera: *“El contratista debe contar con al menos un Microbiólogo, incorporado al Colegio de Microbiólogos y activo, capacitado por la casa matriz o fabricante en el uso de los equipos. Adjuntar copia autenticada por notario público de Costa Rica. Debe ser capaz de brindar respuesta a cualquier situación que se presente en dos horas después de ser comunicado vía telefónica o correo electrónico, para que la continuidad y calidad del servicio prestado no se afecte. El contratista contará con 46 horas adicionales para solucionar el problema (48 horas en total desde el momento del reporte). En caso de incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria se solicitará mediante SICOP al Área de Fiscalización Contractual y Trámite de Facturas, la aplicación del procedimiento administrativo correspondiente, según la plantilla de análisis y estudio técnico adjunta para la determinación de las cláusulas penales.”*

Conforme a lo expuesto es criterio indicar que, se observa que la Administración atiende el fondo de la disconformidad planteada y flexibiliza la exigencia a únicamente "brindar respuesta" en ese lapso inicial.

No obstante, se tiene que la Administración adopta una redacción que no es literalmente idéntica a la sugerida por la recurrente, sino que, en ejercicio de sus facultades, introduce un plazo máximo de 48 horas totales para solucionar el problema y hace una vinculación expresa con el régimen sancionatorio y la plantilla de cláusulas penales.

Es así que corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, se instruye a la Administración licitante para que incorpore la nueva redacción en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, al cual deberá otorgarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 08:58	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 11:29	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00783-2026	Fecha notificación	14/05/2026 11:42